

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1896/2023/II

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE
CÓRDOBA

COMISIONADO PONENTE: DAVID AGUSTÍN
JIMÉNEZ ROJAS

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: SAMUEL
LUNA ORTIZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz a veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés.

RESOLUCIÓN que **confirma** la respuesta otorgada por el sujeto obligado Ayuntamiento de Córdoba a la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio **300546123000194**, debido a que garantizó el derecho de acceso del solicitante.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	1
CONSIDERANDOS	2
PRIMERO. Competencia.....	2
SEGUNDO. Procedencia.....	3
TERCERO. Estudio de fondo.....	3
CUARTO. Efectos del fallo.....	12
PUNTOS RESOLUTIVOS	12

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El veintiseis de julio de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por presentada una solicitud de información formulada por la parte recurrente ante el Ayuntamiento de Córdoba, en la que requirió lo siguiente:

...

1- Dirección Ecología evidencias de supervisión del manejo en restaurantes, talleres de autos, e industria que manejen aceite quemado, bajo los criterios: NADF012-AMBT-2015 y NOM-116-SCFI-1997

2- Regidor de Comisión Ecología, evidencia de visitas y minutas de trabajo en la materia, del punto anterior

3- Comunicación Social. Evidencia de publicación en web oficial de reportes de desempeño 2022

4- Órgano Interno de Control: Evidencia de informe de desempeño de ecología gestión 2022

5- Miembros del Cabildo: Evidencia de cumplimiento del Plan Municipal de Desarrollo 2022-2025 en materia de vigilancia de destinos hídricos cumpliéndose NADF012-AMBT-2015 y NOM-116-SCFI-1997



Anexen PMD en las áreas transversales de Agenda 2030 de la ONU...

2. Respuesta del Sujeto Obligado. El ocho de agosto de dos mil veintitrés, el sujeto obligado dio respuesta al folio antes indicado mediante la Plataforma Nacional de Transparencia.

3. Interposición del recurso de revisión. El catorce de agosto de dos mil veintitrés, la parte recurrente promovió un recurso de revisión mediante Plataforma Nacional de Transparencia, inconformándose de la respuesta otorgada.

4. Turno del recurso de revisión. Por acuerdo de misma fecha, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia II.

5. Admisión del recurso. El veintiuno de agosto de dos mil veintitrés, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

6. Comparecencia del sujeto obligado. El treinta de agosto de dos mil veintitrés, se recibieron diversas documentales remitidas mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, de las cuales, el sujeto obligado desahogó la vista que le fue otorgada.

7. Acuerdo de vista a la parte recurrente. Mediante acuerdo de seis de septiembre de dos mil veintitrés, se agregaron las documentales señaladas en el punto anterior, se tuvo por presentado al sujeto obligado desahogando la vista dada en el acuerdo de admisión, se ordenó remitir las citadas documentales a la parte recurrente, junto con el acuerdo de cuenta, requiriendo a este último para que, en un término de **tres días hábiles** manifestara a este instituto lo que a su derecho conviniera, prevenido que de no atenderlo se resolvería con las constancias de autos.

8. Cierre de instrucción. El veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés, se declaró cerrada la instrucción del expediente de mérito, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno y décimo, y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. Lo anterior, porque se impugna la respuesta del sujeto obligado.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y sustanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado. Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó conocer diversa información, la cual se puede advertir de manera detallada en el Antecedente I de la presente resolución.

▪ **Planteamiento del caso.**

El ocho de agosto el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información remitiendo los oficios de respuesta de cada una de las áreas a las cuales la Unidad de Transparencia requirió la información para garantizar el acceso a la información del hoy recurrente, mismos que para mayor proveer, se muestran a continuación:



CORDOBA
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Oficio Número: UTICORRES2023
ASUNTO: SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
H. Córdoba, Ver., a 26 de julio de 2023

BIOLOGA TAYDSE ELIZABETH GONZÁLEZ LÓPEZ
JEFATURA DE ECOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE
DE LA AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
CORDOBA, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE
PRESENTE.

Lic. Mariel Domínguez Reyes, Titular de la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información, por esta medio, remito a Usted a solicitud de información recibida en el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI), con folio número 20234612300194, se anexa con la protección de datos personales del solicitante, en términos de los artículos 1, 2, 3, 4, 12, 10, fracción IV, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, de la cual deberá atender los puntos siguientes:

***Contenido de la solicitud folio PNT 30034612300194.-**
"1.- Dirección de Ecología evidencias de supervisión del manejo en restaurantes, talleres de autos, e industria que manejan aceite quemado, bajo los criterios: NADP012-AMB-2015 y NOM-116-SCFI-1997." "2.-

Para mejor proveer en la gestión de tal punto, anexo el contenido integral del folio PNT de tal solicitud.

Por lo que al ser un área administrativa que genera información, derivado de sus facultades, con fundamento en los artículos 33 fracción VI, 127, 128 inciso a) fracción III, 133 del Reglamento de la Administración Pública Municipal de Córdoba, Veracruz de Ignacio de la Llave, artículos 1, 2, 3, 4, 12, 10, fracción IV, 143, 145, 147, 227, 228, 261, 267 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado, una vez impusiste del contenido del punto relativo de solicitud y verificado acorde a sus atribuciones, genero la respuesta que correspondo a ello.

Respuesta que anexo sea recibida a más tardar el día jueves 03 de agosto de 2023, dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés particular del solicitante (Art. 145 párrafo Primero LTAIPEV), en caso de que se requiera que se expidan copias certificadas, comparezca a esta Unidad de Transparencia el costo y la forma en que el solicitante realice privadamente el pago de los contribuciones que se establecen en el Código Municipal de Córdoba (Art. 152 LTAIPEV), a su vez, si tal información contiene datos sujetos a algún tipo de restricción de acceso confidencial, ya reservada, deberá solicitar la versión pública y solicitar lo conducente al Comité de Transparencia a través de la suscrita.

Página 1 de 2

CORDOBA
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

LIC. MARIEL DOMÍNGUEZ REYES
TITULAR DE LA UNIDAD MUNICIPAL DE
TRANSPARENCIA Y ACCESO A
LA INFORMACIÓN
PRESENTE

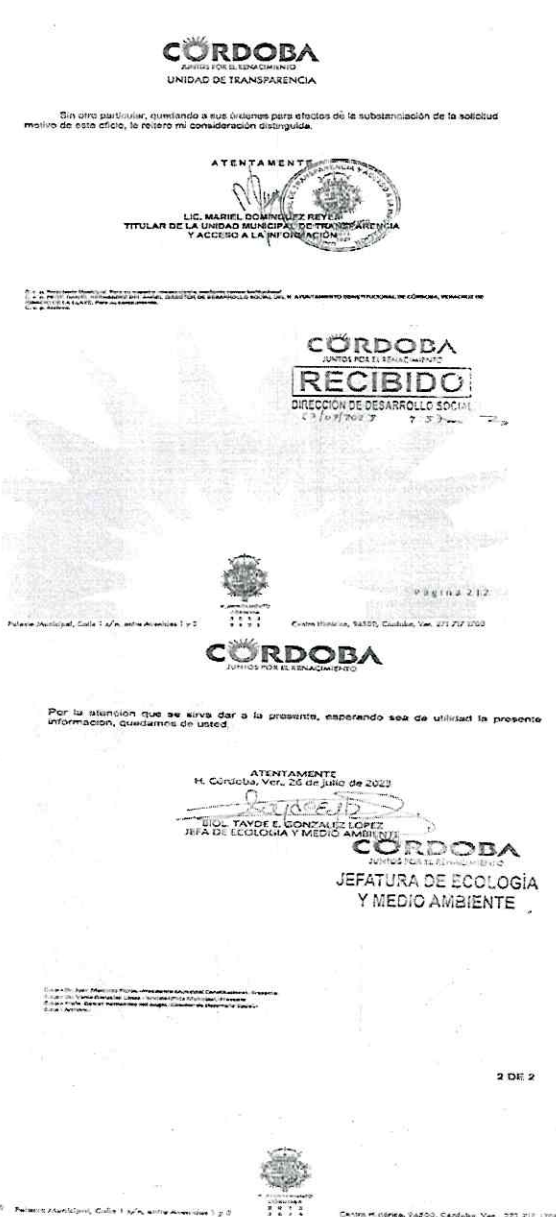
En atención a la solicitud de información requerida mediante el Oficio N° UTICORRES2023 de fecha 26 de julio de 2023 para dar respuesta a la solicitud (SISAI) con folio 20234612300194 "Dirección de Ecología evidencias de supervisión de manejo en restaurantes, talleres de autos, e industria que manejan aceite quemado, bajo los criterios NADP012-AMB-2015 y NOM-116-SCFI-1997.", puntualizo lo siguiente:

1. No existe una Dirección de Ecología, el organigrama de la administración pasada y la presente estableció una Jefatura de Ecología y Medio Ambiente dependiente de la Dirección de Desarrollo Social.
2. La NADP012-AMB-2015 no aplica para el estado de Veracruz y por consiguiente para este Municipio.
3. La NOM-116-SCFI-1997 no aplica para los fines que persigue la Jefatura de Ecología y Medio Ambiente, ya que su campo de aplicación es la siguiente:
"Esta Norma Oficial Mexicana tiene por objeto establecer la metodología, procedimientos, formatos, que deben seguirse en el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos obligados en materia de información pública, que se establezcan en el territorio nacional, en beneficio de la ciudadanía y de la transparencia."

En lo referente a la supervisión de establecimientos que generan aceite comestible usado, pago de su cotización que estamos coadyuvando con el Programa "La Energía de la Ciudad que promueve la CECOMSA, y que a través del trámite de Licencia de Funcionamiento que otorga la Dirección de Comercio, se agota el trámite de los establecimiento (Vaso Limpio Ambiental), sustentado en el Reglamento Municipal de Protección Ambiental, donde restaurantes, cocinas, economías, fondas, parrilladas, fuente de aguas, entre otras revisan periódicamente gerifaltes con este recurso destinando a disposición final adecuada con proceso autorizado por la SEDUEMA, el año próximo pasado accopiamos la cantidad de 1200 litros de este residuo.

Por lo que respecto a los Residuos Peligrosos (Aceite quemado automotriz), fortalecimiento el cumplimiento de los diversos maticos y microempresas ligadas con la Federación a través de la Cámara y la supervisión de los mismos por la PROEPA, requerimiento a gasolineras, agencias automotrices, talleres mecánicos, el Ingenio San Miguelito, etc. por dar seguimiento de la presentación del Número de Registro Ambiental (NRA) como generadores, reportes anuales y Manifiestos en Entregas, transcurso y Disposición final de los mismos.

Página 2 de 2



CORDOBA
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Oficio Número: UTICORRES2023
ASUNTO: SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
H. Córdoba, Ver., a 26 de julio de 2023

BIOLOGA TAYDSE ELIZABETH GONZÁLEZ LÓPEZ
JEFATURA DE ECOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE
DE LA AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
CORDOBA, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE
PRESENTE.

Lic. Mariel Domínguez Reyes, Titular de la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información, por esta medio, remito a Usted a solicitud de información recibida en el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI), con folio número 20234612300194, se anexa con la protección de datos personales del solicitante, en términos de los artículos 1, 2, 3, 4, 12, 10, fracción IV, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, de la cual deberá atender los puntos siguientes:

***Contenido de la solicitud folio PNT 30034612300194.-**
"1.- Dirección de Ecología evidencias de supervisión del manejo en restaurantes, talleres de autos, e industria que manejan aceite quemado, bajo los criterios: NADP012-AMB-2015 y NOM-116-SCFI-1997." "2.-

Para mejor proveer en la gestión de tal punto, anexo el contenido integral del folio PNT de tal solicitud.

Por lo que al ser un área administrativa que genera información, derivado de sus facultades, con fundamento en los artículos 33 fracción VI, 127, 128 inciso a) fracción III, 133 del Reglamento de la Administración Pública Municipal de Córdoba, Veracruz de Ignacio de la Llave, artículos 1, 2, 3, 4, 12, 10, fracción IV, 143, 145, 147, 227, 228, 261, 267 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado, una vez impusiste del contenido del punto relativo de solicitud y verificado acorde a sus atribuciones, genero la respuesta que correspondo a ello.

Respuesta que anexo sea recibida a más tardar el día jueves 03 de agosto de 2023, dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés particular del solicitante (Art. 145 párrafo Primero LTAIPEV), en caso de que se requiera que se expidan copias certificadas, comparezca a esta Unidad de Transparencia el costo y la forma en que el solicitante realice privadamente el pago de los contribuciones que se establecen en el Código Municipal de Córdoba (Art. 152 LTAIPEV), a su vez, si tal información contiene datos sujetos a algún tipo de restricción de acceso confidencial, ya reservada, deberá solicitar la versión pública y solicitar lo conducente al Comité de Transparencia a través de la suscrita.

Página 1 de 2

CORDOBA
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

LIC. MARIEL DOMÍNGUEZ REYES
TITULAR DE LA UNIDAD MUNICIPAL DE
TRANSPARENCIA Y ACCESO A
LA INFORMACIÓN
PRESENTE

En atención a la solicitud de información requerida mediante el Oficio N° UTICORRES2023 de fecha 26 de julio de 2023 para dar respuesta a la solicitud (SISAI) con folio 20234612300194 "Dirección de Ecología evidencias de supervisión de manejo en restaurantes, talleres de autos, e industria que manejan aceite quemado, bajo los criterios NADP012-AMB-2015 y NOM-116-SCFI-1997.", puntualizo lo siguiente:

1. No existe una Dirección de Ecología, el organigrama de la administración pasada y la presente estableció una Jefatura de Ecología y Medio Ambiente dependiente de la Dirección de Desarrollo Social.
2. La NADP012-AMB-2015 no aplica para el estado de Veracruz y por consiguiente para este Municipio.
3. La NOM-116-SCFI-1997 no aplica para los fines que persigue la Jefatura de Ecología y Medio Ambiente, ya que su campo de aplicación es la siguiente:
"Esta Norma Oficial Mexicana tiene por objeto establecer la metodología, procedimientos, formatos, que deben seguirse en el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos obligados en materia de información pública, que se establezcan en el territorio nacional, en beneficio de la ciudadanía y de la transparencia."

En lo referente a la supervisión de establecimientos que generan aceite comestible usado, pago de su cotización que estamos coadyuvando con el Programa "La Energía de la Ciudad que promueve la CECOMSA, y que a través del trámite de Licencia de Funcionamiento que otorga la Dirección de Comercio, se agota el trámite de los establecimiento (Vaso Limpio Ambiental), sustentado en el Reglamento Municipal de Protección Ambiental, donde restaurantes, cocinas, economías, fondas, parrilladas, fuente de aguas, entre otras revisan periódicamente gerifaltes con este recurso destinando a disposición final adecuada con proceso autorizado por la SEDUEMA, el año próximo pasado accopiamos la cantidad de 1200 litros de este residuo.

Por lo que respecto a los Residuos Peligrosos (Aceite quemado automotriz), fortalecimiento el cumplimiento de los diversos maticos y microempresas ligadas con la Federación a través de la Cámara y la supervisión de los mismos por la PROEPA, requerimiento a gasolineras, agencias automotrices, talleres mecánicos, el Ingenio San Miguelito, etc. por dar seguimiento de la presentación del Número de Registro Ambiental (NRA) como generadores, reportes anuales y Manifiestos en Entregas, transcurso y Disposición final de los mismos.

Página 2 de 2

Durante la sustanciación del recurso de revisión compareció de nueva cuenta el sujeto obligado, mediante el documento **UT/COR/698/2023** de fecha veintitres de agosto de dos mil veintitrés, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia, a través del cual, proporciona información complementaria y adjuntó el documento denominado “*Comparecencia_rev-1986-2023-II*”, signado por la Titular del Órgano de Interno de Control, mismo que se inserta a continuación:

CÓRDOBA
JUNTOS POR EL BIENCOMUNO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
OFICIO NÚMERO UT/COR/698/2023
ASUNTO: Se comparece y se expresan alegatos Expediente IVAI-REV/1896/2023/II H. CÓRDOBA, VER., A 23 DE AGOSTO DE 2023

MTRO. DAVID AGUSTÍN JIMÉNEZ ROJAS
COMISIONADO PRESIDENTE DEL INSTITUTO
VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
PRESENTE.

LIC. MARIEL DOMÍNGUEZ REYES, Titular de la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información del H. Ayuntamiento Constitucional de Córdoba, Veracruz de Ignacio de la Llave, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de citas y notificaciones al ubicado en calle 1, entre avenidas 1 y 3, centro de Córdoba, Veracruz de Ignacio de la Llave, con correo institucional UnitadTransparencia@cordoba.gob.mx, ante este Instituto respetuosamente expongo:

Con fundamento en los artículos 154, 155, 158 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que me fue notificado el acuerdo de inicio del expediente IVAI-REV/1896/2023/II del Instituto, expando en que ahora se actúa, una vez impresa de su contenido, comparezco en los términos siguientes:

1.- El disenso del recurrente, estriba en que en su solicitud de origen, pretendió que sea el Cabildo, quien le da respuesta, respecto de la vigilancia de raudales hidricos... (GIC), en tal sentido, como consta en la respuesta proporcionada en la PNT y glosada a éste recurso, se le orientó al solicitante a que solicite a la Unidad de Transparencia de Hidrosistema de Córdoba, lo relativo a temas hidricos, por tratarse de Sujeto Obligado distinto, lo cual no significa negativa de información, por el contrario, se le orienta para que dirija su solicitud al Sujeto Obligado que ejerce las facultades y atribuciones al respecto;

2.- El solicitante desconoce que la vigilancia del cumplimiento de la Agenda 2023, corresponde al Órgano de Gobierno de Hidrosistema de Córdoba, al ser un Organismo Paramunicipal Operador del Agua, por su autonomía operativa y de ejecución, de ahí que ostente de fundamento y resulta ocioso el agravio expuesto, pues debe dirigirse su solicitud a Hidrosistema de Córdoba, en vez de insistir respecto de algo que éste H. Ayuntamiento no tiene atribuciones atento al principio de Legalidad, como ha quedado expuesto, para mejor proveer se agregó captura de pantalla de la existencia de dicha Unidad de Transparencia.



CÓRDOBA
JUNTOS POR EL BIENCOMUNO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Documental Pública.- Consistente en el archivo digital PDF de nombre: "Comparecencia_rev-1896-2023-II", que contiene el presente oficio de comparecencia.

Presuncional Legal y Humana de Actuaciones.- Consistente en todas las actuaciones glosadas al presente expediente, incluida la respuesta de origen y la orientación proporcionada vía PNT, en el apartado de Entrega de Información vía PNT - respuesta, así como todas las actuaciones subsiguientes, en todo y cuando favorezca a demostrar el cumplimiento del Derecho de Acceso a la Información que fue oportunamente satisfecho;

ALEGATO

El agravio expuesto resulta ocioso e infundado toda vez que el motivo de solicitud corresponde a Sujeto Obligado distinto a éste, lo cual se le otorgó correctamente, pues pasa inadvertido que el Ilustre Jurisdiccional Tutelado en la orientación al dirigido a otro Sujeto Obligado, no es una negativa, por el contrario, se tutela que la respuesta de información cumpla con los principios de congruencia y certeza, es como lo pretendió, es decir, sobre temas del Agua, la Ley 21 de Aguas del Estado de Veracruz en sus artículos 30 y subsecuentes, establecen con claridad y precisión la facultad de crear los Organismos Paramunicipales Operadores del Agua, los cuales sustentan en su primer Ordenamiento de Gobierno, como cuerpo colegiado, regulador y con atribuciones de vigilancia, pero el hecho de que tal creación corresponde a los Ayuntamientos, por medio de sus cabildos, no significa que una vez creados, el cabildo tenga potestad directa e inmediata, pues esto desnaturalizaría el fin de tales Organismos, que es la Autonomía Operativa y funcional, pues en ello lleva implícita la cesante de su función y desempeño, al haber sido creado con motivo de la Ley, de ahí que, en tal sentido, dicho bien jurídico tutelado es la especificación del Sujeto Obligado acorde a sus atribuciones, que está en posibilidad jurídica administrativa de atender a cabalidad y certeza con aptitudes para responder, pues no sólo se trata de responder a modo, sino que se tutela que la respuesta corresponda a lo solicitado, pero teniendo en cuenta que el pedido corresponde a las atribuciones de quien debe responder de ahí la congruencia y certeza de que, el contenido de la respuesta, es en realidad con la calidad y veracidad porque la emitte quien tiene las facultades, atribuciones y capacidad técnica, jurídica, administrativa y de ejecución de atribuciones, por todo ello el agravio deviene ocioso e infundado y por consecuencia debe confirmarse la respuesta de origen;

Con lo antes expuesto y fundado, solicito tenerme por presentada en tiempo y forma con el carácter que me ostento, compareciendo y exponiendo ALEGATOS para surtir sus efectos legales y en su oportunidad sea confirmada la respuesta de origen.

PROTESTO LO NECESARIO

LIC. MARIEL DOMÍNGUEZ REYES
Titular de la Unidad Municipal de Transparencia y
Acceso a la Información del H. Ayuntamiento Constitucional de
Córdoba, Veracruz de Ignacio de la Llave.

C. A. E. INTERNO PÚBLICO, Para la Agencia correspondiente.
C. A. A. A. A.

Municipio, Calle 1 s/n, entre Avenidas 1 y 2
Córdoba, Ver., 201 717 1700

Página 2 | 2

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

Por lo anterior, el problema a resolver consiste en determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información del particular, en razón de los agravios expresados.

▪ **Estudio de los agravios.**

Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el motivo de disenso planteado es **inoperante** acorde a las razones que a continuación se indican.

De inicio, de la lectura de los agravios presentados por la parte recurrente se señala que se inconformó respecto a de que el cabildo del Ayuntamiento no atendió como el recurrente requirió, así como la omisión de algunos señalamientos respecto a evidencias de cumplimiento y las áreas que intervienen de forma transversal en el Plan Municipal de Desarrollo de la agenda 2030, por lo que la información respecto de la cual no expresa inconformidad alguna no será objeto de estudio en el presente fallo al existir conformidad del recurrente por cuanto, a esa parte de la respuesta, avocándose a

estudiar las partes de la solicitud de información respecto de la cual manifiesta inconformidad.

Fortalece lo anterior el contenido del Criterio de interpretación 01/20 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de datos Personales, de rubro y texto siguiente:

...

Criterio 01/20

Actos consentidos tácitamente. *Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.*

...

Bajo esa tesitura lo requerido es información pública y obligación de transparencia en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, 4, 5, 9, fracción IV, 15, fracción V, VI, XXX y XXXIX; y 16, fracción II, inciso a, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que señalan que toda la información en posesión de cualquier autoridad es pública, porque la información fue generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, por lo que, debe ser accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que la Ley señala. No será necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública.

De las constancias de autos se advierte que, al momento de la solicitud de acceso, el Titular de la Unidad de Transparencia, requirió a la Jefatura de Ecología y Medio Ambiente, a la Síndica Única, al Contralor Municipal y a la Coordinación de Comunicación Social del Ayuntamiento, a fin de realizar la entrega de la información petitionada. En este sentido, como se advierte de las constancias de autos, realizó una búsqueda exhaustiva ante el áreas competentes para dar respuesta a lo petitionado, por lo que, se tiene por cumplido con el deber impuesto en los artículos 132 y 134 fracciones II, III y VII, de la Ley 875 de Transparencia, que señalan lo siguiente:

...

Artículo 132. Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley. En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.

...

Artículo 134. Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:

...

II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;

III. Entregar la información requerida, fundando y motivando su resolución en los términos de esta Ley;

...

VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;

...

Observando además lo sostenido en el **criterio 8/2015** de este Instituto, cuyo rubro y texto son los siguientes:

...

Criterio 08/2015

ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE. Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para.

...

Como ha sido indicado, lo peticionado consistió en conocer información respecto al manejo de algunos residuos, así como evidencia de trabajo respecto a la Comisión de Ecología y de vigilancia de los destinos hídricos, lo cual, corresponde a información que el sujeto obligado genera y/o resguarda en términos de lo establecido en el artículo 15, fracción V y VI, XXX, y XXXIX; y 16, fracción II, inciso a, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que a letra dice:

Artículo 15. Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información pública, de conformidad con los lineamientos que para el caso expida el Sistema Nacional, al inicio de cada año o dentro de los siguientes diez días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado, conforme a lo siguiente:

...

V. Los indicadores de gestión, así como otros relacionados con temas de interés público o trascendencia social que, conforme a sus funciones, deban establecer;

VI. Los indicadores que permitan rendir cuenta de sus objetivos y resultados;

...

XXX. Las estadísticas que generen en cumplimiento de sus facultades, competencias o funciones, con la mayor desagregación posible;

...

XXXIX. Las actas, acuerdos y resoluciones del Comité de los sujetos obligados, así como de sus órganos de gobierno, asambleas, consejos, plenos o sus equivalentes y, en su caso comisiones, comités o subcomités, según corresponda;

...

Artículo 16. Además de lo señalado en el artículo anterior, los siguientes sujetos obligados deberán

...

II. En el caso de los municipios:

a) El Plan Municipal de Desarrollo;

...

Por otro lado, la información peticionada corresponde a aquella que genera, administra, resguarda y/o posee el sujeto obligado de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 36, fracción XVII y 132 del Reglamento de la Administración Pública Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Córdoba, que a letra dice:

...

Artículo 36. Sin perjuicio del marco competencial particular a cada caso, corresponde a los

titulares de las dependencias de la Administración Pública Municipal lo siguiente:

...

XVII. Proporcionar los informes que el Cabildo le solicite, así como aquellos que, vía oficio le sean solicitados por la Comisión Edilicia encargada de su ramo;

...

Artículo 132. A la Jefatura de Ecología y Medio Ambiente le corresponde formular, conducir y evaluar la política ambiental municipal, buscando la conservación, preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente. Siendo, además, la responsable de la aplicación de las normas relativas a la prevención y control de la contaminación por ruido, vibraciones, energía térmica, radiaciones electromagnéticas y lumínicas, olores perjudiciales y residuos sólidos e industriales que afecten el equilibrio ecológico y el ambiente, provenientes de fuentes fijas como establecimientos mercantiles o de servicios, así como aquellas que provengan en inmuebles de uso doméstico.

Será la encargada, además, de expedir los programas de ordenamiento ecológico, así como emitir la autorización que corresponda para la ejecución de nuevas obras de construcción, remodelación o demolición, además de aquellas otras acciones que por sus actividades requieran de la aprobación del área de ecología y medio ambiente municipal. Será facultada de la Jefatura iniciar el procedimiento administrativo relativo al daño a la ecología y medio ambiente, así como la aplicación de sanciones, apoyándose en la Coordinación Jurídica Municipal y la Tesorería Municipal para su ejecución. La Jefatura de Ecología y Medio Ambiente contará con un área especializada que será la responsable de la revisión, análisis y emisión de toda la documentación concerniente a Impacto Ambiental.

...

Ahora bien, de las constancias de autos, se advierte que, al momento de la solicitud de acceso, dio respuesta el sujeto obligado a través de la Titular de la Unidad de Transparencia, por el cual, remitió los oficios **JEMA/648/2023** suscrito por la Jefa de Ecología y Medio Ambiente del Ayuntamiento, **SU/644/2023** signado por la Sindica Única Municipal, **CM/OC/1279/2023** suscrito por el Contralor Municipal y **C.C.S/0144/2023** signado por la Encargada de Comunicación Social del Ayuntamiento en los que se informa respecto a la solicitud del recurrente, además de adjuntar el informe de desempeño de ecología gestión 2022, en formato PDF, abonando a todo lo anterior la información capturada dentro del cuadro de texto del apartado **“Respuesta emitida por el sujeto obligado:”** de la Plataforma Nacional de Transparencia, tal como se puede observar tanto de la respuesta primigenia, como de la comparecencia al presente recurso del sujeto obligado, en los cuales se observa la entrega de la información.

De lo anterior, el ahora recurrente interpuso el presente medio de impugnación aduciendo en su inconformidad que los regidores en el cabildo no atendieron como se debía.

Por lo que se concluye que el recurrente parte de una premisa equivocada en su agravio al referir que, el Ayuntamiento de Córdoba no colma con lo solicitado en la forma requerida, ya que de líneas anteriores se pudo corroborar que parte de la información solicitada fue entregada.

Sirva lo anterior, el criterio **03/17** emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cinco de abril de dos mil diecisiete, que en su rubro y contenido señala:

Criterio 03/17

No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

Por otra lado, del análisis del agravio hecho valer por la parte recurrente, en cuanto a lo solicitado a los regidores en cabildo no atendieron como se requiere, ni señalan las comisiones que de formatransversal interviene; así como no muestran evidencia de cumplimiento, como tampoco establecen sobre agenda 2030 de la ONU, el sujeto obligado nuevamente informo a la parte recurrente que no es competente para pronunciarse al respecto, orientando a presentar su solicitud a lo que compete al punto 5 de la solicitud ante Hidrosistema de Córdoba, tal y como se muestra a continuación:

Respuesta emitida por el sujeto obligado:

Solicitante folio 300546123000194
Por este medio remito a Usted los oficios de gestión de esta Unidad de Transparencia así como los oficios de respuesta.
Respecto de punto número 5 de su solicitud y con fundamento en el artículo 143 2do párrafo de la Ley 875 de Transparencia Local se le orienta a que solicite la información al sujeto obligado correspondiente denominado "HIDROSISTEMA DE CORDOBA" proporcionando el correo electrónico de su Unidad de Transparencia transparencia@hidrosistema.gob.mx al ejercer atribuciones en temas hídricos acorde a la Ley 21 de Aguas del Estado de Veracruz.
Caracteres restantes para escribir 3407

No obstante, durante la sustanciación del presente recurso, compareció de nueva cuenta el sujeto obligado mediante el oficio **UT/COR/698/2023**, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia, quien reiteró las respuestas proporcionadas en la solicitud de acceso, orientando al recurrente a presentar su solicitud con el sujeto obligado competente, respecto de su agravio a saber de las comisiones que de forma transversal intervienen, así como de la agenda 2030 de la ONU, tal como se muestra a continuación:

Con fundamento en los artículos 153, 155, 156 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que me fue notificado el acuerdo de inicio del expediente IVAI-REV/1896/2023/II del Índice de éste Instituto, expediente en que ahora se actúa, una vez impuesta de su contenido, comparezco en los términos siguientes.-

1.- El disenso del recurrente, estriba en que en su solicitud de origen, pretende que sea el Cabildo, quien le dé respuesta, "respecto de la vigilancia de destinos hídricos..." (SIC), en tal sentido, como consta en la respuesta proporcionada en la PNT y glosada a éste Recurso, se le orientó al solicitante a que solicite a la Unidad de Transparencia de Hidrosistema de Córdoba, lo relativo a temas hídricos, por tratarse de Sujeto Obligado distinto, lo cual no significa negativa de información, por el contrario, se le orienta para que dirija su solicitud al Sujeto Obligado que ejerce las facultades y atribuciones al respecto;

2.- El solicitante desconoce que la vigilancia del cumplimiento de la Agenda 2023, corresponde al Órgano de Gobierno de Hidrosistema de Córdoba, al ser un Organismo Paramunicipal Operador del Agua, por su autonomía operativa y de ejecución, de ahí que carece de fundamento y resulta ocioso el agravio expuesto, pues debe dirigir su solicitud a Hidrosistema de Córdoba, en vez de insistir respecto de algo que éste H. Ayuntamiento no tiene atribuciones atento al principio de Legalidad, como ha quedado expuesto, para mejor proveer se agrega captura de pantalla de la existencia de dicha Unidad de Transparencia.-



Por lo que, se desprende que la Unidad de Transparencia del sujeto obligado actuó conforme a lo establecido en el criterio **Criterio 9/2018**, que establece lo siguiente:

NOTORIA INCOMPETENCIA. LAS UNIDADES DE TRANSPARENCIA, DE FORMA UNILATERAL, PUEDEN VÁLIDAMENTE COMUNICAR ESTE HECHO A LOS SOLICITANTES Y ORIENTARLOS ANTE EL O LOS SUJETOS OBLIGADOS COMPETENTES, SIN ACREDITAR EL DESAHOGO DE LOS TRÁMITES INTERNOS QUE ORDENAN LOS ARTÍCULOS 132 Y 134, PÁRRAFO PRIMERO, FRACCIONES II, III Y VII, DE LA LEY 875 DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE. Ante solicitudes de información cuya notoria incompetencia derive del hecho de que lo requerido no se refiera a facultades, atribuciones o funciones previstas en las normas que regulen el actuar de los sujetos obligados, ya sea Ley Orgánica, Decreto de Creación, Estatutos, Reglamento Interior o Equivalentes, las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados, de forma unilateral pueden válidamente comunicar este hecho a los solicitantes y orientarlos ante el o los sujetos obligados competentes, lo que deberán realizar dentro del plazo de tres días posteriores a la recepción de la solicitud de información de que se trate, como lo ordena el artículo 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sin necesidad de acreditar el desahogo de los trámites internos que ordenan los artículos 132 y 134, párrafo primero, fracciones II, III y VII, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Recurso de revisión: IVAI-REV/1340/2018/III. Oficina del Gobernador del Estado de Veracruz. 12 de Septiembre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Mariscal Rodríguez. Secretaria: Janett Chávez Rosales.

Pronunciamientos que resultan válidos y acordes al derecho de acceso del ciudadano, pues no se debe perder de vista que los actos de los servidores públicos se emiten en un ámbito de buena fe, sirviendo de apoyo las tesis de rubro: **“BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, CONFORME A SU SENTIDO OBJETIVO.”**; **“BUENA FE. ES UN PRINCIPIO DE DERECHO POSITIVO EN MATERIA ADMINISTRATIVA.”**² y; **“BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO.”**³.

Es así que, de todo lo antes expuesto, se advierte que, en el presente caso no se vulneró el derecho de acceso a la información por parte del recurrente, toda vez que, en la respuesta otorgada durante la solicitud de acceso, así como en la sustanciación del recurso, el sujeto obligado dio respuesta con los elementos que posee en los archivos de las áreas competentes.

Con todo lo expuesto, este Órgano de Garante estima que la respuesta del sujeto obligado se encuentra ajustada a derecho, sin que se advierta de la misma una vulneración al derecho de acceso de la parte recurrente, lo cual es acorde a lo establecido en el artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, que señala que los sujetos obligados sólo entregarán la información que se encuentre en su poder, teniéndose por cumplida la obligación de acceso a la información pública en el presente caso.

¹ Tesis IV.2o.A.122 A, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXI, de enero de 2005, p. 1723.

² Tesis IV.2o.A.118 A, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXI, de enero de 2005, p. 1725.

³ Tesis IV.2o.A.119 A, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXI, de enero de 2005, p. 1724.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **inoperante** el agravio expuesto, lo procedente es **confirmar** las respuestas otorgadas por parte del sujeto obligado durante la solicitud y en la sustanciación del recurso de revisión, con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por las razones expresadas en el presente fallo.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

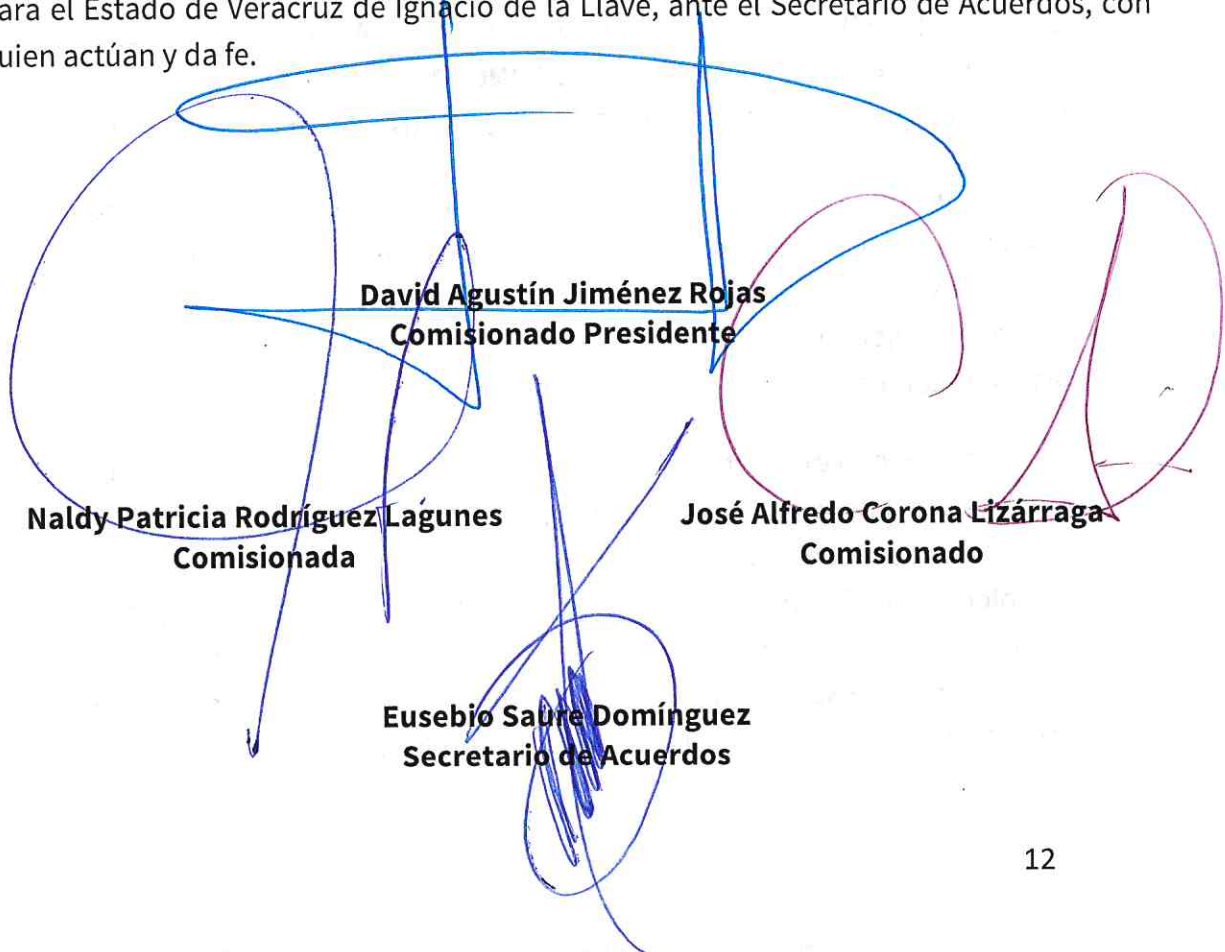
PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma** la respuesta del sujeto obligado emitida durante la sustanciación del presente recurso.

SEGUNDO. Se **informa** a la parte recurrente que la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado Presidente

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Eusebio Saure Domínguez
Secretario de Acuerdos